



PROCESO DE EXPROPIACIÓN.

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- **2014- 00124-** 00

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado la pérdida de competencia, lo paso para lo que ha de seguirse. - Sírvase proveer. -

Barranquilla, enero 18 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a través de apoderado judicial interpuso una demanda de expropiación judicial para el 5 de marzo de 2014, en contra de Finanzas del Norte Y CIA S.C.A.; Corelca; Transelca y otros, la que fue admitida por auto del 16 de mayo del 2014, y notificado mediante anotación por estado al actor, el 04 de junio de la misma anualidad.

2. La anterior decisión le fue notificada personalmente a, Finanzas del Norte Y CIA S.C.A. e Inversiones del Prado Abdala Saieh & Compañía S.C.A., el 09 de junio del 2014; a la Fiscalía general de la Nación -Unidad de Fiscalía para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activo, el 01 de junio del 2015; a Transelca S.A. E.S.P., el 23 de septiembre del 2015; y, a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "Corelca", el 29 de septiembre del 2015.

3. Los demandados, debidamente notificados, asumieron diferentes conductas, como la de contestar la demanda e incluso plantear excepciones de mérito, de las que se surtió su traslado por mera formalidad, pues en esta clase de procesos no están permitidas las excepciones de ninguna clase por expreso mandato de ley.

CONSIDERACIONES

Constatado lo dicho en el informe secretarial que antecede, y examinada la solicitud del apoderado del demandante, nos encontramos con que este pretende que se declare la pérdida de competencia para seguir conociendo de este asunto, tras haberse superado el tiempo que se tiene para proferir sentencia en primera instancia, en apego a lo establecido en el parágrafo del artículo 124 del C.P.C..

Sea lo primero indicar, que la normativa aplicable a este asunto en lo que atañe la duración del proceso lo es, el Código de Procedimiento Civil, con las reformas que le introdujo la ley 1395 de 2010, por ser la ley vigente para la época de la presentación de la demanda.

Dicho lo anterior, tenemos que, el artículo 9 de la ley 1395 del 2010, adicionó al artículo 124 del libro de los ritos civiles, un parágrafo, en el que se estableció en resumen que, no podría transcurrir más de un (1) año para dictarse sentencia en primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, ni seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción

del expediente en la secretaria del Juzgado o el Tribunal; y, que expirado el mismo sin que se hubiese emitido la sentencia, el funcionario que conoce la Litis, perdería automáticamente la competencia para conocer el proceso.

Posteriormente, la ley 1450 del 2011, en su artículo 200, determinó que “...Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley... Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal...”; normativa que entró en vigencia el 16 de junio del 2011¹, es decir, los multicitados términos, sólo deben contabilizarse a partir del 17 de junio de la misma anualidad, en los procesos en que la parte demandada se hubiere notificado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, en primera instancia.

Conforme viene dicho en los antecedentes, el último sujeto procesal en notificarse del auto admisorio de esta acción lo fue, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica “Corelca”, acto procesal que se remonta al 29 de septiembre del 2015, momento a partir del cual inicia la contabilización del año para dictar sentencia, término que feneció el 29 de septiembre de 2016, pues el proceso no fue objeto de suspensión ni de interrupción.

Es palmario entonces que en éste asunto operó el fenómeno de la pérdida de competencia por vencimiento del término del año para dictar sentencia, regla prescrita en el parágrafo del artículo 124 del C.P.C., habida cuenta, a la fecha, se ha superado con creces dicho lapso de tiempo.

Es por lo anterior, que se procederá a declarar la pérdida de competencia por haberse superado el término del año para dictar sentencia en primera instancia, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juez que sigue en turno, que lo es, nuestro homólogo del Quince Civil del Circuito de ésta Ciudad, y además, se procederá a rendir el respectivo informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como lo impone la norma antes transcrita.

Es de resaltar, que el suscrito se encuentra desempeñando el cargo de Juez por encargo desde el mes de marzo del año 2018 hasta la fecha, en reemplazo de la titular quien se encuentra ejerciendo el cargo de Magistrada, y, que desde mi llegada el expediente se encontraba extraviado, imprevisto que me ha impedido abordar su estudio.

El expediente sólo fue hallado a principios del mes de marzo del pasado año, con ocasión al inventario que se elaboró para la distribución del trabajo que cada empleado debía desarrollar desde casa, momento en que se inició la etapa de digitalización, la cual ya fue superada respecto a este proceso, y es por ello, que además de ser remitido en físico, también será enviado de modo digital, para que el Juez que sigue en turno pueda adelantar su trabajo sin contratiempos.

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

¹ Véase artículo 276 de la ley 1450 del 2011.

RESUELVE

1. DECLARAR la pérdida de competencia por haberse superado el año para dictar sentencia en primera instancia, conforme a los motivos expuestos en precedencia.
2. REMITIR el expediente física y digitalmente al Juzgado Quince Civil del Circuito de esta Ciudad, que resulta ser el que sigue en turno. Por la secretaría del Juzgado realícese el trámite administrativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **18 ENERO DEL 2020**

El presente auto se notifica por estado No. **001**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria